



Miraflores, 19 de octubre de 2022

**OFICIO N°05-2022-SA-CEAR-CAL**

Señores:

**DIRECCION DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**

Av. Gregorio Escobedo 7 - Jesús María 15076.

Presente.-

**ASUNTO : Resolución N°11-2022-CEAR-CAL.  
REFERENCIA : Proceso Arbitral Exp. N° 22-2020.**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Arbitro Único, REMITO a su despacho, la Resolución N°11-2022-CEAR-CAL de fecha 18 de octubre del 2022 a folios dos (25), derivado del expediente N°22-2020, en los seguidos por CONSORCIO ELISAD S.A.C.- SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. contra la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, para conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención dispensada a la presente, es propicia la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Juan Carlos Julca Acevedo  
Secretario Arbitral  
CEAR-CAL

## **LAUDO ARBITRAL**

### **PARTES DEL ARBITRAJE:**

CONSORCIO ELISAD S.A.C. – SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C.

En lo sucesivo, el **Consorcio, el Demandante** o el **Contratista**, indistintamente.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA.

En lo sucesivo, **la Demandada** o la **Entidad**, indistintamente.

### **TRIBUNAL ARBITRAL:**

Nilton Cesar Santos Orcon – Árbitro Único.

### **SECRETARIO ARBITRAL:**

Juan Carlos Julca Acevedo.

Lima, 18 de octubre de 2022

## **RESOLUCIÓN N° 11**

Lima, 18 de octubre de 2022

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 06 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Oficinas para la Sede Central de la Ana y Locales Anexos", derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-ANA-OA" (en adelante, El Contrato).

En la CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA, se estipuló que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 45.2° del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado."

#### **2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020, se realizó la Instalación del Tribunal Arbitral, siendo que, en dicha oportunidad, el Colegiado Arbitral se ratificó en señalar que no tiene ningún tipo de incompatibilidad con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad en el procedimiento arbitral.

#### **3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.**

Se estableció que el presente arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas procesales establecidas por las partes, los Reglamentos Arbitrales de la Corte, la Ley de Contrataciones el Estado – Ley N° 30225, el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, la Ley y su Reglamento). Supletoriamente, se rige bajo las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071.

Sin perjuicio de ello, también se estableció que, en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 34º de la Ley de Arbitraje y por el artículo 37º de la Reglamento de la Corte.

**II. ACTUACIONES ARBITRALES:**

- Con fecha 28 de junio de 2021 y, dentro del plazo establecido para los fines, el Consorcio Elisad S.A.C. – Security Apóstol Santiago S.A.C., presentó su demanda señalando en dicho documento las siguientes pretensiones:

***PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Se disponga que, a través de sus funcionarios competentes de la AUTORIDAD DEL AGUA – ANA, revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, que comunican la aplicación de penalidades, efectuándose el descuento.*

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Que, se determine y efectúe la devolución del pago de nuestros servicios prestados, por un valor de S/. 32,600.00 (Treinta y Dos Mil con 00/100 Soles), los cuales se encuentran retenidos bajo la figura de aplicación con otras penalidades.*

***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

*Que la ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos o costos que irroguen el presente proceso arbitral, los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, más los intereses legales que hubiere.*

- Con Resolución N° 02 de fecha 11 de junio del 2021, el Árbitro Único tiene por cancelados el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos y el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único, a cargo del CONSORCIO y por apersonado al proceso al letrado Carlos Álvaro

Rodríguez Valencia con CAC N° 6395. Asimismo, se requirió a LA DEMANDADA para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con cancelar el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos que le corresponden, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se autorice al CONSORCIO a el abono de los montos impagos, con cargo a los costos que se fijarán en el Laudo Arbitral.

Se declararon firmes las reglas impuestas por el Árbitro Único en la Resolución N° 01-2021-CEAR-CAL de fecha 26 de febrero de 2021. De otro lado se otorgó al CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda y medios de prueba respectivos.

- Con Resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2022, el Árbitro Único admite a trámite la Demanda Arbitral, presentada el 28 de junio de 2021.
- Con Resolución N° 04, de fecha 07 de febrero de 2022, se tiene por cancelados el pago por subrogación, realizado por parte de LA DEMANDANTE. Se tiene por no contestada la Demanda Arbitral presentada por EL CONSORCIO, en consecuencia, se declaró parte **renuente** a LA DEMANDADA y se prosigue con las actuaciones arbitrales del presente proceso. Asimismo, se otorgó a las partes procesales, un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- Con Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, se tiene presente el escrito de vistos, de fecha 16 de febrero de 2022 presentado por EL DEMANDANTE. Se determinaron los **puntos controvertidos** de este arbitraje, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho. Se admitieron como **medios probatorios** los que han sido precisados en el quinto considerando de la presente Resolución. Se citó a las partes a una **Audiencia de Ilustración de Hechos**, para el 16 de marzo de 2022, mediante plataforma zoom, con la finalidad que expongan los hechos relevantes al caso y sustenten sus respectivas pretensiones y su vinculación con los medios probatorios aportados.
- Con fecha 16 de marzo de 2022, a horas 10:09 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la asistencia de CONSORCIO ELISAD S.A.C – SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. Debidamente representado por su abogado Carlos Álvaro Rodríguez Valencia, con registro CAC N° 6395.

Dejando expresa constancia de la INASISTENCIA de los representantes de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA, pese a haber sido notificados oportunamente. Asimismo, por mandato del señor Árbitro Único, se dispuso que el acta, resolución para alegatos y Laudo Arbitral, serán remitidos de manera virtual y física a ambas partes.

- Con Resolución N° 06, de fecha 21 de marzo de 2022, el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria; y, en consecuencia, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales, y de considerarlo pertinente soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales.
- Con Resolución N° 07, de fecha 06 de mayo de 2022, se tiene presente el escrito de fecha 28 de marzo de 2022, presentado por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA; mediante la cual se APERSONA al proceso arbitral, señalando domicilio real y procesal en la Av. Benavides N° 1535 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, correos electrónicos [procuraduria@midagri.gob.pe](mailto:procuraduria@midagri.gob.pe), [kaquize@migadri.gob.pe](mailto:kaquize@migadri.gob.pe), [gvivar@midagri.gob.pe](mailto:gvivar@midagri.gob.pe), [ringa@midagri.gob.pe](mailto:ringa@midagri.gob.pe) y teléfonos (01)243-0904 y (01)243-6905. Asimismo, se corrió traslado el escrito de fecha 28 de marzo de 2022 a el CONSORCIO, **otorgando** un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que exprese lo conveniente a su derecho.
- Con Resolución N° 08, de fecha 24 de junio de 2022, se declaró improcedente la solicitud de nulidad presentado por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, por lo expuesto en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución. Asimismo, se otorgó continuar con las actuaciones; y se otorgó a las partes, un plazo de diez (10) días, a fin que presenten sus alegatos finales, luego de lo cual, se procederá conforme a lo señalado en el considerando 6 del presente acto procesal.
- Con Resolución N° 09, de fecha 03 de agosto de 2022, se resolvió estése a lo resuelto mediante Resolución N° 8, de fecha 24 de junio de 2022. Se tiene presente el escrito de vistos (iii), presentado por la parte DEMANDANTE, y a conocimiento. Se declara que los actuados arbitrales se

encuentran expeditos para Laudar, fijándose un plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables, esto de conformidad con el artículo 70° del Reglamento Arbitral, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- Con Resolución N° 10, de fecha 06 de septiembre de 2022, se amplió el plazo para Laudar por un tiempo de treinta (30) días adicionales, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70° del Reglamento Arbitral. Debiendo tomarse en cuenta para el computo el término del plazo inicial.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **MANIFESTACIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, este Tribunal Arbitral corrobora y deja constancia de que:

- (i) Las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa (siendo que en el presente caso, la demandada, no ha contestado la demanda arbitral).
- (ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo que se hubiere dictado en el presente arbitraje con inobservancia o infracción de una regla pactada para su desarrollo o una norma de (i) la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, o (ii) del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (iv) En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

- (v) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- (vi) Que, en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral Unipersonal, o se impugnó, objetó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el presente arbitraje.
- (vii) Que, el Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (viii) Que, la Entidad no contestó la demanda dentro de los plazos dispuestos en el proceso arbitral.
- (ix) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (x) Que de conformidad con la reglas del proceso Arbitral, así como con la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (xi) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, utilizando su apreciación razonada y

que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

#### **IV. ANÁLISIS**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual se procedió a Fijar los Puntos Controvertidos y Admitir los Medios Probatorios, en el presente caso, corresponde al Árbitro Único resolver en base a los puntos controvertidos ahí fijados.

Asimismo, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el colegiado respecto de tales hechos.

A su vez, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de «Comunidad o Adquisición de la Prueba», las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio el cual establece que:

« [...] la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó.»<sup>1</sup>

En esta línea, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Colegiado Arbitral considera que el análisis debe realizarse de manera integral conceptualmente.

## **V. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual se procedió a Fijar los Puntos Controvertidos y Admitir los Medios Probatorios, en el presente caso corresponde al Árbitro Único proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en

---

<sup>1</sup> Taramona Hernández, José «Medios Probatorios en el Proceso Civil». Ed. Rodhas, 1994, pág. 35.

base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

Por lo que en ese sentido, el Colegiado deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; consecuentemente, se considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

***Determinar si corresponde o no, revocar y dejar sin efecto las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, que comunican la aplicación de penalidades.***

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***Determinar si corresponde o no, se efectúe la devolución del pago de los servicios prestados por un valor de S/32,600.00 (Treinta y dos mil seiscientos soles), los cuales se encuentran retenidos.***

6.1.- Previo a analizar los puntos controvertidos citados, es pertinente plasmar una síntesis de la posición de las partes al respecto, siendo que de la revisión de dichos puntos, se advierte que al ser estos relacionados – en cuanto a la aplicación de penalidad, se emitirá un pronunciamiento integral, esto es, conexo en cuanto a lo puesto en debate controversial.

## **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Consorcio señaló lo siguiente:

Antes de iniciada la presente demanda, se encontraba obligada contractualmente con la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA-ANA, a prestar los servicios de Limpieza y Mantenimiento de Oficinas de la Sede Central de la ENTIDAD y locales anexos, por un periodo de 365 días calendario, en ese sentido, sus servicios se desarrollaban sin mayores problemas; sin embargo, como consecuencias del **Decreto Supremo 044-2020-PCM**, que declaró el Estado de Emergencia Nacional y distanciamiento social, producto de la pandemia COVID-19, su representada no pudo cumplir con la entrega total de los materiales de limpieza; según el contrato, cada inicio de periodo (mes), el primer día hábil se tenía que ingresar la totalidad de materiales; caso contrario se les aplicaría una penalidad de S/. 200 soles por cada día de retraso.

- Al respecto y dada las circunstancias, EL CONSORCIO comunicó a la ENTIDAD, que el incumplimiento de la entrega del total de materiales se debía precisamente a motivos por **hechos de fuerza mayor**, ya que la demora era producto de circunstancias ajenas a su voluntad o posibilidades; considerando, que los proveedores que los surten de estos materiales de limpieza, empezaron a quedarse desabastecidos por la creciente demanda ocasionados por la pandemia, en muchos casos el sobreprecio era desorbitante y especulativo que no permitía su adquisición.

- No obstante, asegura el CONSORCIO que la oportuna comunicación efectuada por su parte, la Sub-Dirección de la Unidad de Abastecimientos y Patrimonio de LA ENTIDAD, el día 25 de junio de 2020, les comunicó la aplicación de otras penalidades correspondientes al mes de marzo (90 días después), indicando que al no ingresar la totalidad de los materiales el primer día útil de cada mes se aplica un descuento de S/. 32,600.00 correspondiente al periodo del 13 de marzo al 12 de abril de 2020; justo dentro del periodo que el Gobierno Central declara el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19. Alegando que existe una gran falta de objetividad y razonabilidad en la aplicación de penalidades por parte de LA ENTIDAD, tornándose en hechos arbitrarios con abuso de poder al contravenir el ordenamiento jurídico, circunstancias que los han perjudicado económicamente poniendo en grave riesgo el quiebre financiero de la empresa.

- En este contexto, solicita que LA ENTIDAD a través de sus funcionarios competentes revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020

y procedan a hacer la devolución del pago retenido bajo el concepto de penalidades por un monto de S/. 32,600.00.

#### **6.2.- POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En este extremo se deja señalado que la Entidad no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, por lo cual, mediante Resolución N° 04, de fecha 07 de febrero de 2022, el Árbitro Único resolvió tener por no contestada la Demanda Arbitral presentada por Consorcio Elisad S.A.C. – Security Apóstol Santiago S.A.C. En consecuencia, se declaró parte renuente a LA DEMANDADA, Autoridad Nacional del Agua – ANA.

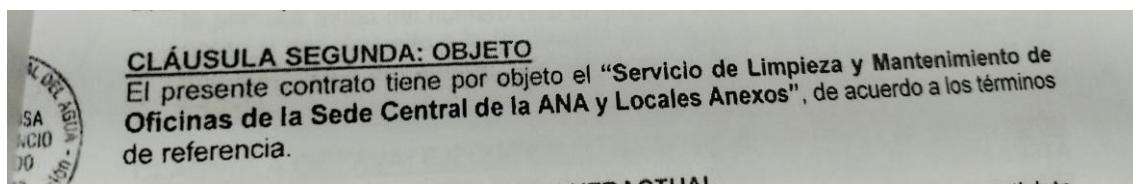
#### **6.3.- POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

De la lectura de la primera pretensión principal formulada por el Contratista, el Árbitro Único advierte que en ella se ha requerido que revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020 que comunican la aplicación de penalidades. Por lo tanto, este Árbitro Único considera pertinente resolver el primer punto controvertido señalado precedentemente.

**PRIMERO:** Definidas las posiciones de las partes, este Arbitro Único procederá a efectuar pronunciamiento respecto del primer y segundo punto controvertido respecto de las penalidades aplicadas por la Entidad.

**SEGUNDO:** Dicho ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta lo expresado en las pretensiones del Contratista para lo cual procederá a verificar lo establecido en el contrato que es materia de controversia. En ese sentido, el análisis correspondiente se realizará observando las disposiciones de la ejecución contractual.

**TERCERO:** Con fecha 06 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato N°001-2020-ANA, el cual contiene en su Cláusula Segunda lo referente al Objeto Contractual, siendo este el siguiente:



Así se tiene que en el referido contrato, además se estableció como plazo contractual, el de 365 días calendarios, desde la instalación del servicio.

**CUARTO:** Conforme al texto de la demanda, y adjuntos, se tiene que con fecha 16 de marzo de 2020, el Consorcio, comunica a la Entidad la "...suspensión del abastecimiento de materiales de limpieza...".

**QUINTO:** Asimismo, con fecha 15 de junio de 2020, el Consorcio comunicó al ANA el "...reinicio de materiales e insumos de limpieza...".

**SEXTO:** Con fecha 19 de junio de 2020, el Consorcio comunicó al ANA la demora en el internamiento de materiales e insumos de limpieza.

**SÉTIMO:** Con fecha 25 de junio de 2020, mediante Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP, la Entidad comunica al Contratista la aplicación de penalidad.

**OCTAVO:** Con fecha 25 de junio de 2020, mediante Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, la Entidad comunica al Contratista la aplicación de penalidad.

**NOVENO:** Ahora bien, teniendo en cuenta el recuento de los hechos efectuados en la ejecución del Contrato sublitis podemos apreciar la existencia de controversias derivadas con el cumplimiento de la prestación por parte del Contratista y de la aplicación de penalidad por la Entidad. Para ello, es preciso tener en cuenta que con fecha 11 de marzo del 2020, se expidió el **D.S 008-2020-SA** que declaró en **EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL**, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del virus COVID-19.

**DÉCIMO:** Continuamente con ello, el 15 de marzo del 2020, se expidió el **D.S 044-2020-PCM**, el mismo que dispuso la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la república, por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el **AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO** (cuarentena).

**DÉCIMO PRIMERO:** En el mismo sentido, con fecha 27 de marzo del 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el **D.S 051-2020-PCM que prorroga el Estado de Emergencia nacional** por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, con fecha 10 de abril del 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el **D.S 064-2020-PCM**, que prorroga el Estado de Emergencia nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Es el caso que mediante **D.S. N° 083-2020-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano, se prorrogó el Estado de Emergencia nacional, y precisado o modificado por los **Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM**, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, el 23 de mayo de 2020 se publicó el **Decreto Supremo N° 094-2020-PCM** ("DS 094") el cual prorroga el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, esta norma flexibiliza las reglas aplicables al aislamiento social obligatorio aplicables desde el 25 de mayo hasta el 30 de junio de 2020.

**DÉCIMO QUINTO:** El detalle efectuado tiene como finalidad verificar que, en el año 2020, se ha generado una situación excepcional en el país y en el mundo a raíz de la pandemia producto de virus COVID-19, situación que no solamente ha afectado el curso comercial del país sino también el curso internacional.

**DÉCIMO SEXTO:** No obstante, en ciertos rubros comerciales se ha continuado con el comercio, aunque restringido, a fin de cumplir con el objeto público, en necesidades y actividades como es el caso del objeto contractual.

**DÉCIMO SETIMO:** En dicho sentido, y siendo que estamos ante una controversia derivada de la aplicación de penalidades, corresponde hacer referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (respecto del ejercicio de una solicitud de ampliación de plazo) señala en su 158° lo siguiente:

***"Artículo 158: Ampliación del plazo contractual***

*158.1. Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:*

*a) cuando se apruebe el adicional (...).*

***b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.***

*158.2. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...)"*

**DÉCIMO OCTAVO:** Tenemos en cuenta las causales de ampliación de plazo, donde puede apreciarse que el Contratista estableció aquella referida a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El sustento efectuado, conforme se aprecia de los documentos que han sido materia de recuento de hechos en el presente laudo, gira en torno a la imposibilidad del proveedor de no contar con el material de limpieza necesario para el cumplimiento del objeto contractual.

**DÉCIMO NOVENO:** No obstante, al momento de pronunciarse la Entidad en las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades, se indicó que el CONSORCIO no "... se adjunta ningún documento que sirva para acreditar dichas afirmaciones, solamente se adjunta la impresión de un correo electrónico de fecha 18 de junio de 2022, en el cual el representante de ventas de la empresa "Betagen" indica que "en esos momentos" no cuenta con stock y que podría atenderlos la próxima semana...".

**VIGÉSIMO:** Se desprende de las comunicaciones antes referidas que para la Entidad, los hechos y coyuntura señalada por el Contratista no cumplen con las condiciones para constituir una fuerza mayor en tanto se tenía conocimiento de las restricciones a raíz del COVID-19.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para mayor ilustración, este Árbitro Único considera conveniente analizar la situación de caso fortuito o fuerza mayor establecido tanto en la norma aplicable como en los hechos suscitado, así en la norma de contrataciones del estado, se establece situaciones de este tipo al momento de resolver el contrato cuyo primer párrafo del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

*"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato..."*

Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el **RLCE** o el **Reglamento**) establece dentro de las causales para la resolución del contrato al:

*"...**CASO FORTUITO** o la **FUERZA MAYOR** o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."* (Los resaltados son nuestros)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado considera como **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, una causal que resulte imposible de manera definitiva, a efectos de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Resulta importante a fin de determinar los conceptos de "**CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**" es necesario tener en consideración que el artículo 1315º del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>2</sup>), establece que:

*"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (Los resaltados y subrayados son nuestros)

- Sobre el particular, resulta necesario precisar que un **hecho o evento extraordinario**<sup>3</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- Asimismo, un hecho o evento es **imprevisible**<sup>4</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- Por último, el que un hecho o evento sea **irresistible**<sup>5</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.
- Cabe resaltar que la configuración de un caso de **FUERZA MAYOR EXIME DE RESPONSABILIDAD** a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

<sup>3</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. adj. *Fuera del orden o regla natural o común.*". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

<sup>4</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. adj. *Que no se puede prever.*" Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

<sup>5</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. adj. *Que no se puede resistir.*" Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

prestaciones a las que se obligó contractualmente. En dicho sentido, es preciso verificar si, la situación alegada por el Contratista cumple dichos elementos:

<b>ELEMENTO CARACTERISTICO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR</b>	<b>¿CUMPLE CON EL REQUISITO?</b>
<b>EVENTO EXTRAORDINARIO (EXTRAORDINARIEDAD)</b>	No Cumple. Puesto que el Contratista suscribió el contrato con fecha anterior al inicio de los eventos establecidos por el Estado a razón de la afectación del Covid 19.
<b>EVENTO IMPREVISIBLE (IMPREVISIBILIDAD)</b>	No Cumple. Puesto que resultaba previsible para el Contratista prever una situación generada respecto de la falta de stock de los materiales de limpieza.
<b>EVENTO IRRESISTIBLE (IRRESISTIBILIDAD)</b>	No Cumple. Puesto que en el presente caso existía posibilidad de que el Contratista haya tomado sus previsiones con semanas de anticipación a razón del objeto contractual.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En tal sentido, es pertinente traer a colación el artículo 1316° del Código Civil, el mismo que precisa que:

**"La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor"**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Así, destacamos que no se le puede atribuir al Contratista responsabilidad por un hecho o evento extraordinario que claramente escapa del deber de diligencia de la empresa contratista; empero, en el presente caso, EL

CONSORCIO suscribió sus obligaciones meses antes de los eventos alegados (enero de 2020).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ahora bien, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. Así, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre<sup>6</sup>, refiriéndose al caso fortuito o fuerza mayor:

*"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, autor moral de dicha inejecución, se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a lo cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias".*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Sin embargo, de la revisión de la comunicación del CONSORCIO, donde informa al ANA sobre la imposibilidad de dar cumplimiento del objeto del contrato (Carta N°055-2020-ELISAD-SAC, fechada 19 de junio de 2022), no se encuadra en un pedido de ampliación de plazo para la ejecución del contrato, siendo que sólo se limita a dar una información sencilla de lo que allí se indica, en cuanto a la afectación en cuanto la obtención los insumos de limpieza.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Que, lo señalado en el punto anterior, se condice con las cartas submateria de litis arbitral, en cuanto la Entidad indicó que no se habían adjuntado los medios probatorios idóneos a efectos de no imponer penalidades al CONSORCIO.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En tal sentido, puede atribuirse responsabilidad en el Contratista de un hecho ajeno a este, ya que en primer lugar no inició el trámite del pedido de ampliación de plazo respectivo, o en todo caso, no adjuntó las documentales necesarias con las que haya podido acreditar su imposibilidad en el cumplimiento normal del Contrato por lo que, atendiendo a que se aprecia que la situación generada a lo largo de las restricciones producto del COVID – 19, no serían de su responsabilidad, por lo que este Tribunal Unipersonal considera que la Entidad no ejecutó alguna irregularidad o vicio alguno al expedir las Cartas

---

<sup>6</sup> Manuel de la Puente y Lavalle. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 604.

N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Sobre dicha base, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dicha regulación señala que el acto administrativo como: "*(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".

**TRIGÉSIMO:** Dentro de este contexto, el acto administrativo debe cumplir con una serie de requisitos para que éste no devenga en nulo, por lo que, el artículo 3º de la Ley N° 27444, que establece taxativamente cuáles son los requisitos de los actos administrativos. De esta manera, podemos definir cada exigencia legal del acto administrativo de la siguiente manera:

- Competencia: este requisito se refiere a que todo acto administrativo sea producido por aquel organismo que tenga capacidad a través de una autorización legal.
- Objeto: el acto administrativo debe cumplir condiciones tales como legalidad, posibilidad jurídica y física, no debe ser contrarias a las decisiones del Poder Judicial.
- Finalidad pública: el acto administrativo cumple con una finalidad que se encuentra insertada de forma implícita y explícita en la ley, por lo que éste debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor.
- Motivación: además de que el acto jurídico debe ser expedido conforme a ley, éste debe ser emitido por funcionario competente y éste debe explicar lo que está resolviendo, por lo que la motivación permite conocer a profundidad qué se quiso hacer.
- Procedimiento regular: el acto administrativo deberá emitirse dentro de un procedimiento establecido por la ley, en el cual se encuentre previsto una etapa probatoria, se concedan garantías impugnatorias y en la que exista una debida motivación del referido acto.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, el artículo 10 de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad del acto administrativo; por lo que, de una lectura de la

citada norma, tenemos que el acto administrativo puede devenir en nulo por las siguientes razones:

- Cuando el acto administrativo contraviene las normas contenidas en la Constitución Política, las normas legales ó las normas reglamentarias.
- Cuando el acto administrativo contenga un defecto u omisión que afecte los requisitos de validez (competencia, objeto lícito, motivación, fin lícito y procedimiento regular). Salvo lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N° 27444.
- Los actos administrativos expresos o los que resulten de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación para la expedición del acto.
- Los actos administrativos que constituyen infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma son nulos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De otro lado, se tiene que al dar revisión de los actuados arbitrales, se tiene que se desprende que EL CONSORCIO al haber sido notificado con las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades, inició el procedimiento de conciliación extrajudicial.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, vista la Solicitud de Invitación a Conciliar (fechada 24 de julio de 2020) se advierte el siguiente **Petitorio:**

**“... PETITORIO**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**Dejar sin efecto el cobro de penalidades...”.**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, asimismo, del contenido del Acta de Conciliación Por Falta de Acuerdo Entre las Partes N°095-2020, de fecha 04 de setiembre de 2020, expedido del Centro de Conciliación PROJUS, se advierte que en dicha documental, se indicó como controversia lo siguiente:

**“... - Dejar sin efecto las penalidades impuestas mediante la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP de fecha 25 de junio de 2020 y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, de fecha 25 de junio de 2020...”.**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Dado lo señalado en los tres últimos considerandos, y sobre la base de lo expuesto en el presente caso como pretensiones de la demanda arbitral, se tiene que no existe coherencia y/o congruencia procesal, razón por la cual, no se advierte que el DEMANDANTE haya cumplido con materializar la mínima formalidad en cuanto el Petitum de la acción.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, además se verifica que, no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, respecto de una solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento de la ejecución contractual, en el mismo sentido, se tiene que las alegaciones obtenidas guardan relación con la situación excepcional que se generó a raíz del virus COVID – 19, más aun si el requisito establecido para la entrega de los productos de limpieza.

**TRIGÉSIMO SETIMO:** Como consecuencia de ello, siendo que NO EXISTE UNA solicitud de ampliación de plazo del Contratista a efectos que haya sido otorgada, por lo que procede determinar que corresponde aplicar penalidades, en tanto, el Contratista se encontraba dentro del plazo para cumplir con su obligación, conforme se desprende del contenido del presente laudo.

Por estas consideraciones, este Colegiado Unipersonal es del criterio de declarar **INFUNDADOS** el primer y segundo punto controvertido.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

***Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos o costos que irroguen el presente proceso arbitral, los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del centro de arbitraje.***

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

**EL CONSORCIO** manifiesta lo siguiente:

En este punto, considerando que nos asiste el derecho para el reconocimiento de nuestras pretensiones, solicitamos que se condene con las costas y costos del proceso arbitral a la parte emplazada, por cuanto nos obligan a acudir a esta instancia jurisdiccional para hacer valer nuestros derechos y buscar la tutela efectiva de derechos, conllevando tiempo y recursos económicos.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

Tal como se ha dejado señalado anteriormente, se tiene que en el presente proceso, LA DEMANDADA, no contestó la demanda arbitral.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Sobre este punto, y tomando en cuenta lo obrante en los autos arbitrales, resulta necesario indicar que el 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

*«El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.»*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Asimismo, el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

*«1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.»*

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes:

*«1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, **el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar***

***estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.» [El resaltado es nuestro]***

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrato razonable.

**CUADRAGÉSIMO:** Sobre el particular, la doctrina<sup>7</sup> respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que «*los costos siguen el evento*», es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Es así que, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede afirmarse que existe una parte «perdedora», este tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** En consecuencia, cada parte debe asumir el pago equitativamente los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima), así como asumir sus propios costos correspondientes a pago de representación, asesoría legal y patrocinio, según el referido artículo 70º del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de

---

<sup>7</sup> Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73º. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que ambas partes deben hacerse cargo de los gastos incurridos en el presente arbitraje.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Se debe precisar que mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de febrero de 2022, se dejó constancia que, la parte demandante se subrogó en la obligación de la parte demandada para el pago de los gastos arbitrales, por ende, corresponde que la parte emplazada proceda con la devolución de los gastos arbitrales asumidos por EL CONSORCIO en vía subrogación.

**DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, este Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve en Derecho, **LAUDANDO** lo siguiente:

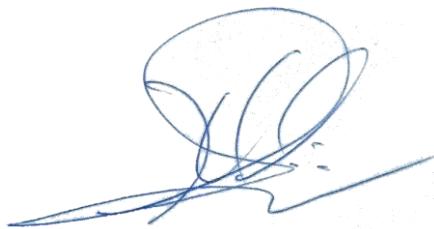
**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el primer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde revocar y dejar sin efecto las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, con las que se comunicaron la aplicación de penalidades.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del pago de los servicios prestados por un valor de S/32,600.00 (Treinta y dos mil seiscientos soles).

**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales del presente proceso, ordenando a la entidad, proceda a devolver a EL CONSORCIO los gastos arbitrales pagados en vía de subrogación en el presente proceso.

**CASO ARBITRAL N° 22-2020**  
*Consorcio Elisad S.A.C Security Apóstol  
Santiago S.A.C. / Autoridad Nacional  
del Agua – Ana.*

**CUARTO.- REMITIR** un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sin perjuicio que se proceda con la notificación respectiva mediante el SEACE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Nilton César Santos Orcon".

**NILTON CÉSAR SANTOS ORCON**  
**ÁRBITRO ÚNICO**